

**INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y PESCA SOBRE LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA PARA EXCLUIR A LAS ZONAS MARÍTIMAS DEL SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL ESTADO.**

**BOLETÍN N° 1625-03-S.**

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca pasa a informaros, en conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y en los artículos 119, 167 y 169 del Reglamento Interno de la Corporación, sobre la observación formulada por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley señalado en el epígrafe.

**I. Normas jurídicas relacionadas.**

El artículo 19, N° 8, de la Constitución Política de la República, que establece el deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza y el artículo 19, N° 24, que comprende, dentro de las materias que considera la función social de la propiedad, aquellas que se refieren a la conservación del patrimonio ambiental.

La ley N° 18.362<sup>1</sup>, que establece el sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado, definiendo las áreas silvestres como los ambientes naturales, terrestres o acuáticos pertenecientes al Estado y que éste protege y maneja para la consecución de los objetivos señalados en cada una de las categorías de manejo, esto es, reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales.

El decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ratificó la convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América, firmada en Washington, el 12 de octubre de 1940, y que definió, en su artículo I, a los parques nacionales como “Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial”, y a las reservas nacionales como “Las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que son creadas estas reservas.”

El artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que dispone que la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita, deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

---

<sup>1</sup> La ley N° 18.362 no ha entrado aún en vigencia, por disposición de su artículo 39.

Los artículos 34 y 36 del citado cuerpo legal, que establecen que el Estado administrará un sistema nacional de áreas silvestres protegidas, que incluirá los parques y reservas marinas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental, y que formarán parte de las áreas protegidas las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales situados dentro de su perímetro.

La ley General de Pesca y Acuicultura, que en su artículo 2º, número 43, define la reserva marina como aquella área de resguardo de los recursos hidrobiológicos con objeto de proteger zonas de reproducción, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo. Estas áreas quedan bajo la tuición del Servicio Nacional de Pesca y sólo pueden efectuarse en ellas actividades extractivas por períodos transitorios previa resolución fundada de la Subsecretaría de Pesca.

El artículo 3º de este mismo cuerpo legal, que faculta al Ministerio de Economía para establecer, como medida de administración de recursos hidrobiológicos, la declaración de áreas específicas y delimitadas que se denominan parques marinos, destinados a preservar unidades ecológicas de interés para la ciencia y cautelar áreas que aseguren la mantención y diversidad de especies hidrobiológicas, como también aquellas asociadas a su hábitat.

## **II. Proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional.**

El proyecto de ley observado, de origen en una moción del Senador señor Horvath, que modifica el artículo 158 de la ley General de Pesca y Acuicultura para excluir a las zonas marítimas del sistema de áreas protegidas del Estado, aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional, tenía por objeto sustituir este artículo, excluyendo a las zonas lacustres y fluviales que integren el sistema nacional de áreas silvestres protegidas por el Estado de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

Al mismo tiempo, permitía el uso de porciones terrestres que formen parte de reservas nacionales y forestales para complementar las actividades marítimas de acuicultura, previa autorización de los organismos competentes<sup>2</sup>.

## **III. Observación formulada por S.E. el Presidente de la República.**

Por oficio N° 143/342, de 24 de julio de 2000, S.E. el Presidente de la República ha formulado una observación sustitutiva del texto descrito, que persigue modificar el artículo 158 del texto aprobado por el Congreso Nacional, en atención a las siguientes consideraciones.

El sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado establece diversos tipos de categorías de manejo. Unas, por definición, no admiten intervención o alteración de ninguna especie del sistema que

---

<sup>2</sup> **“Artículo 158.-** Las zonas lacustres y fluviales que integren el sistema nacional de áreas silvestres protegidas por el Estado quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

Previa autorización de los organismos competentes, podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de reservas nacionales y forestales para complementar las actividades marítimas de acuicultura.”

protegen, tales como los parques nacionales y las reservas de regiones vírgenes, y otras permiten un grado controlado de intervención, como las reservas nacionales.

Por ello, el Gobierno considera que la norma debe referirse exclusivamente a la explotación de las zonas marítimas ubicadas en las reservas nacionales y reservas forestales, y no a las zonas marítimas ubicadas en otras áreas del sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado que el proyecto propone.

Por una parte, porque de comprender los parques nacionales y las reservas de regiones vírgenes, se infringiría la Convención de Washington, tratado internacional al cual Chile se encuentra adscrito.

De la otra, porque, de no corregirse el proyecto de ley, se generaría, por la infracción indicada, la obligación de reclasificar los parques nacionales existentes que sean afectados por la explotación marítima, lo que, obviamente, no ha podido ser el propósito perseguido por la nueva ley.

Estudiados estos antecedentes por el H. Senado, fue aprobado por unanimidad el texto de la observación propuesta por S. E. el Presidente de la República.

#### **IV. Constancias.**

Se hace constar que tanto el H. Senado como vuestra Comisión determinaron que esta iniciativa no contiene disposiciones que deban ser aprobadas con quórum especial.

Asimismo, se hace constar que la disposición contenida en este proyecto de ley no es de competencia de la Comisión de Hacienda.

#### **V. Debate y votación de la observación.**

Vuestra Comisión, coincidiendo con la argumentación hecha valer por el Ejecutivo y, teniendo en especial consideración que esta observación fue aprobada unánimemente en el seno de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura del H. Senado, con el voto conforme de su autor, el Senador Horvath, procedió a aprobar, por unanimidad, la observación formulada al proyecto en estudio.

Por las razones anteriormente expuestas y por las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión os recomienda aprobar la observación formulada por S.E. el Presidente de la República, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 158.-** Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

No obstante, en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales, podrán realizarse dichas actividades.

Previa autorización de los organismos competentes, podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de dichas reservas, para complementar las actividades marítimas de acuicultura.”

Se designó Diputado informante al señor PEDRO PABLO ÁLVAREZ-SALAMANCA BÜCHI.

SALA DE LA COMISIÓN, a 29 de agosto de 2000.

Acordado en sesión de fecha 29 de agosto de 2000, con la asistencia de los Diputados señores Ceroni (Presidente), Álvarez-Salamanca, Caminondo; Galilea, don José Antonio; Melero, Monge, Naranjo: Pérez, don José; Rincón y Silva.

**MIGUEL CASTILLO JEREZ,**  
Secretario de la Comisión.